

AUDIENCIA DE PROTECCIÓN DE LA CAUSA Nº 17156-2014-0007

En la ciudad de Quito, A los Veinte y Un días del mes de julio del 2014 a las Quince horas y Treinta y Nueve minutos, con la presencia de la Dra. MARÍA ZOILA CONFORME MERO, Jueza Titular, de la Unidad Judicial Unidad Judicial Especializada en Contravenciones de Tránsito Centro Histórico, del Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la Acción de Protección Nº 17156-2014-0007; de fecha 01 de julio del 2014; No Comparecen Los Accionantes: VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, con C.C. 1702877000; STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, con C.C. 1707317820; y, PROAÑO VALLEJO NAPOLÉON ANIBAL, C.C 1708597420; Comparece el señor: ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, con C.C. 1706726393; Acompañados por su abogado Patrocinador Particular: Doctor: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, con Número de Matrícula 3021 del C.A. P.; Los Accionados: Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES) en su representación comparece el Abogado GARCÍA CEVALLOS JOSÉ CARLOS CON MATRICULA PROFESIONAL 10298 DEL C.A.P.; Comparece el representante del Señor Procurador General del Estado: Abogado FLORES MENDOZA EDMUNDO ALBERTO, con Matricula No.- 17-2006-302 ; y el Dr. Juan Ramiro Freire, Secretario quien certifica, con el fin de que se proceda a la Acción de Protección, cumpliendo las reglas del debido proceso, y las garantías Constitucionales y el derecho a la defensa, conforme el Art. 76.7 literales a), b), y c) de la Constitución de la República del Ecuador. Siendo el día y la hora señalados para la Audiencia de Acción de Protección. La señora Jueza con respecto a los accionantes que No Comparecen el señor VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, con C.C. 1702877000; STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, con C.C. 1707317820; y, PROAÑO VALLEJO NAPOLÉON ANIBAL, C.C 1708597420, en razón de que no han comparecido a esta audiencia como establece el Art. 15 Numeral 1 de Garantías Constitucionales se los considera como desistimiento tácito de la acción planteada. La Señora Jueza da por iniciada y se le concede la palabra a los Accionantes.; ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, con C.C. 1706726393; Quienes a través de su abogado defensor particular el Doctor: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, Quien dice: Señora Jueza debo hacer referencia que en el año 1979, en que se Promulgó la Constitución de la República, en cuyas disposiciones se hallaba el Art. 28, ratificaba la capacidad de la Universidades de regirse por sus propias normas, es decir garantizaba su autonomía , así mismo determinaba que la educación era un deber del Estado; El 27 de Agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad ecuatoriana y son: a) Especialista; b) Maestro o Magíster; c) Doctor Post-grado(PhD); En su artículo 9 en el mismo Reglamento señala: “El Título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador”. Seguidamente, la expresada Constitución de 1979, fue reformada y Codificada en 1997 y sus disposiciones correspondientes siempre fueron similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía. El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de las normas contenidas en las Cartas Políticas mencionadas, confirmó títulos de post grado de Licenciaturas y Doctorado en Ciencias Internacionales. En Observancia a la Constitución y leyes vigentes entre el período de 1949 y 1998, La Universidad Central del Ecuador, confirmó los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes. Y a partir de Agosto de 1998 con la creación del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales, confirmó grados académicos de Magíster y Doctor en Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la Ley y la Normativa interna legalmente aprobada. El 15 de mayo del 2000, en el Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: “..Desde la vigencia de esta ley, las Universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP ...”. Por lo que al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se abrió matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el (CES). Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y las leyes de la República. A pesar de que la Ley no especificó cuál iba a ser la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que estos estudiantes no correspondían a “Nuevas Promociones”, pues la ley claramente establecía que desde su vigencia –a posteriori- se establecerían las referidas condiciones conforme al debido proceso en

donde el precepto fundamental. Es obligación de la autoridad pública garantizar su ejercicio, en cualquier trámite o procedimiento en que se discuta, se trate, se conozca, se solicite, se pretenda o se resuelva derechos de orden constitucional. Como lo ha dicho la Corte Nacional de Justicia en reiteradas sentencias, como lo ha determinado en las Resoluciones Nos. 135-2013 (juicio No. 172-2008); 142-2013 (juicio No. 329-2008/), 151-2013 (juicio No. 232-2009); 161-2013 (Juicio No. 299-2009); La Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, ha determinado la obligación de las Instituciones Públicas, de respetar el Debido Proceso en cualquier procedimiento de carácter administrativo, Pues así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también en reiteradas sentencias de carácter obligatorio para el Estado ecuatoriano. Es decir, que en los procedimientos administrativos vinculados a los derechos sociales, como es el de la Educación, el debido proceso, rige íntegramente. En la misma sentencia, los Jueces Nacionales expresan con meridiana claridad, que el debido proceso es un derecho sine qua non en los trámites que componen o integran las Resoluciones administrativas. En el mismo fallo, La Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, establece la obligación de las autoridades y entidades del sector público de acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando de tramitar, conocer y resolver sobre sobre derechos de las personas se trata, remarcando y subrayando con gran sabiduría que dicha Corte Interamericana ha destacado en relación con los alcances del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República del Ecuador; Es decir, señora Jueza, el debido proceso es un derecho Humano, de cuyo cumplimiento no puede eximirse la administración pública en cuanto resuelva cuestiones que puedan afectar los derechos de las personas. Por lo que señora Jueza debo decir que el Consejo de Educación Superior (CONESUP), expidió la Resolución No. RCP.S17.No. 383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el programa de doctorado “.. Corresponde al título académico de cuarto nivel – Especialista- para fines profesionales”. Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en la ciudad de Babahoyo en la fecha antes indicada y se halla contenida en la misma fecha. Así el Ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retro trayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extinguía derechos Humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, de (1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a los Derechos Humanos, como el Art. 23 de la Constitución.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: Art. 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Es esencial comprender, señor (a) Juez (a) que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos 16 a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y garantías de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente: Art. 16.- "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza. Esta Constitución". Art. 17.- "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, **convenios** y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos". Art. 18.- "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". De conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnamos. El Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G.,

de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP. 23. A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción, la No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. La Resolución del CES adolece de errores y anfibología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: a) En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he referido (en el número 20), de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso -inexistente- en el cual se sustenta. Presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: "Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunico a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: a) Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, b) Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; c. Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, víctimas del acto transgresor de derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." d. En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No .383 .04 de 27 de octubre de 2004), señalando: "Que en el año 2004, el CONESUP realiza una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "...título académico de cuarto nivel -Magister-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel -Especialista-, para fines profesionales..." Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutoria del acto vulnerador de derechos, señalando: **Artículo 1.-** "Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador." **Artículo 2.-** Solicitar a la SENESCYT que: a) Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel -equivalente a Magister- para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel -equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004". **Artículo 3.-** No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales" otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos: a) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000; b) A quienes

hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004. El esclarecimiento que formulo, nos permite apreciar lo siguiente: a) Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la Republica 1998, sobre la obligación del Estado y sus Órganos de motivar debidamente los actos jurídicos. La disposición constitucional determinaba: Art. 24.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: numeral 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La debida motivación también se reconoce en la actual Constitución en su artículo 76.7, que me permito recordar: Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Por lo que debo indicar que las resoluciones no fueron adoptadas en apego a la normativa vigente, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, ni la actual Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, autorizan la degradación o la merma de rango de los títulos de postgrado, ni pueden hacerlo; Que presuntamente la resolución del año 2004, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), "del 99% de los títulos" de Doctores en Ciencias Internacionales, pero no especifica cuales títulos equivalentes al 1% restante, son los que han sido registrados sin sustento en la resolución del año 2004 y por ende, se hallan fuera de la ley; No explica si esos títulos -equivalentes al 1%- si corresponden a su rango original de doctorado PhD o si por el contrario, también se hallan con su jerarquía degradada; Que a pesar de que se reconoce que Únicamente los títulos obtenidos entre el 2000 y el año 2004, se registrarían aplicando lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en el literal b) del artículo 2, se incluye en la degradación académica y profesional a todos los títulos de doctores en ciencias internacionales expedidos por la Universidad Central del Ecuador, sin excepción alguna, es decir, de modo retroactivo desde el año 1949, contradiciéndose sus disposiciones de modo radical y actuando la administración en forma totalmente discrecional. Este acto ilegítimo es violatorio de los siguientes derechos:

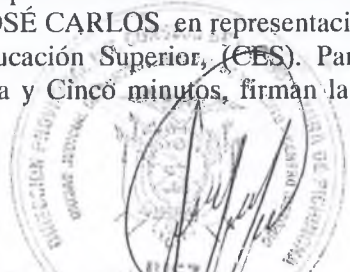
- 1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-** El acto violatorio se ha dictado en directo quebrantamiento del precepto contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece a la letra: **Art. 82.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El citado precepto a efecto de sustentar esta acción es cardinal, pues dispone que sea la esencia de dicho privilegio de las ciudadanas y ciudadanos, el respeto a la Constitución, y la preexistencia, es decir, la vigencia previa de normas de orden público para regular las conductas de las personas y reconocer sus derechos y obligaciones. En otras palabras señor (a) Juez (a), una norma posterior no puede tener efecto retroactivo, como así lo dispone el artículo 7 del código Civil, que se mantiene en plena vigencia según la Disposición Derogatoria contenida en el mismo cuerpo de normas constitucionales: **DISPOSICION DEROGATORIA** "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución". En efecto la expresada regla del código Civil, no se opone, sino que se adecúa plenamente a lo previsto en el nombrado artículo 82 constitucional. **Art. 7.-** "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;.. "Cuando la Constitución reconoce la canonicidad de la seguridad jurídica para todos los habitantes de la República, alude a normas jurídicas, tenor en el cual deben entenderse los actos jurídicos del poder público, cuando se expresan en decisiones de carácter gubernativo. **2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** al tenor de las disposiciones: constantes en el Art. 76, primer inciso y números 1 y 7, letras a), c), d), h) y 1, en el parágrafo IV. **3. EL DERECHO A LA EDUCACION.** **4. EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL**

Y MATERIAL, previsto en los Arts. 11.2 y 66.4 de la misma Constitución. 4.1 En referencia al derecho a la igualdad, la Constitución, al mismo tiempo que la garantiza, prohíbe la discriminación, es decir la segregación, la exclusión, la separación o apartamiento de una persona o de un grupo de personas, de las demás, en virtud de cualquier distinción, como reza el principio que transcribo: 15 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. 16 Art. 76 CRE: "En todo proceso en el que se determina) derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso..." **Art. 11.-** "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios": 2. "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, Lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." La violación al derecho a la igualdad se genera entonces por cualquier exclusión que se hubiere efectuado, intencional o culposamente por autoridad pública o persona particular y como demostrare, ha generado a su vez, la vulneración de otros derechos constitucionales, habiéndose inobservado, la consecuente obligación del Estado de respetarlos y promoverlos. Con estos antecedentes, me permito respetuosamente recordar que la misma Ley Fundamental en sus artículos 86 y siguientes, ha establecido las Garantías de los Derechos, como mecanismo de protección eficaz de los mismos, tal como es de su ilustrado conocimiento. El mandato señalado posibilita a cualquier persona o grupo de personas, como ocurre en el caso de nuestro interés, a presentar o deducir la acción correspondiente dependiendo de la naturaleza del derecho vulnerado. En el caso de esta reclamación, la vía jurídica es la Acción de Protección en virtud de haberse configurado los presupuestos previstos en el Art. 88 de la Constitución, que como Ud. conoce, dispone textualmente: **Art. 88.-** "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Como podemos apreciar, para proponer la garantía, se requieren varios elementos o presupuestos de facto; y, en los casos de trasgresión realizada por el poder público, son los siguientes, a saber: a) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; b) por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; c) contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Indudablemente la política pública de mejorar o elevar los cánones de estudio en la República del Ecuador, no considero que la degradación profesional de la que he sido objeto, haya sido dispuesta a base de la privación, perjuicio, merma y pérdida de los derechos constitucionales que han quedado ampliamente explicitados. 2. En virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a Ud. Muy comedidamente que en sentencia se digne declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño infringido y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de acuerdo al siguiente detalle: a) Procurar que yo, como titular de los derechos violados, goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible. b) Se revocara las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, esto es la RPC-S0-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la CONESUP, No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. c) La restitución del derecho.- Se dispondrá que la SENESCYT registre cada uno de nuestros grados académicos de doctor PhD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, de la Universidad Central del Ecuador. d) La rehabilitación, de mi nombre y el registro en el SENESCYT de mi título con el respectivo señalamiento del expresado rango profesional. e) Las garantías necesarias de que el hecho no ha de repetirse .d) Las disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales. La Señora Jueza concede la Palabra al señor Abogado José Carlos García quien comparece ofreciendo poder de ratificación a nombre del Accionado: señor Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES) a fin de que conteste la demanda de acción de protección. Debo manifestar que Señora hemos visto la creación del instituto toda rama se rigiere bajo principios que norman el debido proceso entre los cuales se encuentran el principio de buena fe y lealtad

procesal y Hago referencia a estos dos principios procesales por que el letrado de los legitimados activos ya propusieron dos acciones constitucionales impugnado los mismos actos, señalando los mismos supuestos actos vulnerados y contra la misma institución o legitimado activo que es el CES es así su señoría que atreves del sistema Satjet que maneja la Institución usted podrá observar quien en el Juzgado Décimo Octavo de la niñez signado con el Número 298-2014 se tramitó una identidad acción de protección con el mismo letrado y con las mismas 33 paginas, la misma que ya fue resuelta por la Jueza constitucional que mediante providencia del 16 de julio del 2014, manifestó que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales, a través de las resoluciones Impugnadas. Señora Jueza pero no ha sido solo una acción de protección sino que han sido dos con identidad objetiva mismo derechos conculcados y misma entidad accionada pues en la Unidad judicial especializada tercera de la Familia del Cantón Quito con Número de causa 12181-2014, se tramitó y se dio la audiencia pública el día 14 de julio de esta año, igualmente anexo lo manifestado, como usted podrá observar señora Jueza constitucional, se está quebrantando el Art. 23 de la LOGCCC , pues como se ha demostrado lo que pretende el letrado por que no son los legitimados activos es subdividir, en varios Juzgados una acción constitucional para ver en donde le cae la suerte. Señora jueza se está violando el Art. 26 de la COFJ, Señora Jueza usted podrá observar que las resoluciones que se impugnan a través de esta acción de protección, son resoluciones del 2004 y del 2012, la una emitida por un organismo extinto por el CONESUP y la otra por el Consejo de Educación Superior de hace dos años atrás, así puede observar que los efectos de estas impugnaciones no ataca a una persona definida sino que los efectos de estas dos resoluciones afectan a un universo de estudiantes es decir el Herga Omnimis por lo tanto la acción de protección no es la procedente, para la impugnación de este tipo de actos administrativos. Si el legitimado activo deseaba impugnar vía constitucional se encuentra establecida la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos de actos generales así lo determina el Art. 436. 4 de la Constitución, teniendo como competencia, la Corte Constitucional, o bien en su defecto en orden jurisdiccional el Tribunal Contencioso Administrativo, por todos estos aspectos, solicito de la manera más comedida señora jueza se rechace la Acción de protección por no reunir los presupuestos del Art. 88 de la constitución y por encontrarse reunidos los elementos de improcedencia establecidos en el Art. 42 de la LOGCCC, y solicito además que se aplique la facultad jurisdiccional que tienen los Jueces en el Art. 130 de Numeral 1 y 2 del COFJ, y en aplicación del Art. 23 de la LOGCCC, se remita al Consejo de la Judicatura para que se analice la situación del letrado por abuso del derecho tal cual ha sido demostrado. Se concede la palabra al señor Abogado MENDOZA EDMUNDO ALBERTO, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo Poder de Ratificación quien dice: Señora Jueza: En relación a la acción de protección deducida, presento a usted mi defensa en los siguientes términos. 1.- La acción de protección es improcedente por cuanto: se colige que lo que se está impugnado vía acción de protección es una acto administrativo de carácter y efectos generales y si lo que se persigue según la pretensión de los recurrentes es la revocatoria de las resoluciones, hay que primero determinar la competencia para poder llevar a cabo dicha pretensión, pues al tenor de lo establecido en el artículo 76.1 de la Constitución corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Para sustentar esta primera parte de mi defensa citare una parte de la demanda pues los actores a su entender reconocen a esta resolución como inconstitucional e ilegítima, siendo así es la Corte Constitucional, la única entidad en materia constitucional que puede de acuerdo al artículo 436 numeral 4to de la Constitución, expulsar, dejar sin efecto un acto administrativo de carácter general. Consecuentemente, al tenor de los constante en la demanda y de su pretensión se está desnaturalizando a esta acción constitucional, pues se está yendo en contra de norma constitucional expresa. 2.- Es un asunto infra constitucional: Para este punto recogeré un argumento de la propia demanda constante en el punto 26 literal b). En ese sentido Señora Juez, si a criterio de los recurrentes existe una contradicción entre una resolución con efectos generales y la Ley de Educación Superior, no estamos frente a un asunto de esfera constitucional, aun cuando así pretenda verse, sino frente a un conflicto de carácter infra constitucional tarea que es propia de justicia ordinaria resolver. Por lo tanto intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía terminaría generando una inseguridad jurídica, pues para asuntos de legalidad la ley ha establecido el trámite respectivo. Este argumento jurídico también lo recoge la Corte Constitucional dentro del caso 1000-12, que señaló *“al respecto la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional...Adicionalmente estableció reglas de aplicación obligatorias y con efecto inter pares e inter comunis y resalto la regla segunda que dice: ““Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los*

reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material y la seguridad jurídica de las personas..." 3.- En cuanto las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales: los recurrentes han escogido una serie de derechos reconocidos en la Constitución, sin embargo en ninguna parte encontramos una argumentación jurídica a nivel constitucional que permita establecer el nexo entre los hechos con los derechos, más bien lo que se puede observar es la enunciación de abundante jurisprudencia en materia contenciosa administrativa, que nada tiene que ver con la esfera constitucional y que no estamos llamados a acatarla porque no estamos en juicio administrativo, ni es vinculante por las mismas consideraciones. En instancia constitucional lo pertinente es citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y me permito citar una que señala: "El solo invocar normas atinentes al caso, no justifica una adecuación de los presupuestos fácticos con la relación de la pretensión y lo que debe proceder en derecho, más es la conjugación de estos elementos lo que en verdad dilucida una categoría o posición frente a la administración, facultad que establece las posibilidades para reclamar determinadas circunstancias" Es decir, lo que la Corte Constitucional, nos conmina es que quienes activen una garantía jurisdiccional, no deben limitarse a enunciar derechos que a su entender hayan sido vulnerados sino que éstos deben encajar de forma clara con los hechos, con la finalidad de tener los elementos de juicio necesarios, inclusive para convencer al Juez, de que el asunto tratado rebasa las características típicas de legalidad y por ende pueden ser tutelados en la esfera constitucional, más en la especie eso no ha ocurrido, pues al ser un tema de Corte Constitucional, donde no se ha probado ninguna violación a un derecho reconocido en la Constitución y en el supuesto jamás consentido de que fuera vía acción e protección la forma de garantizar los derechos aludidos en la demanda, he dejado claro que responde a un tema infra constitucional. Consecuentemente, no cumple con el numeral 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurrir en las causales de improcedencia de la norma ibídem en su artículo 42 numerales 1,3, 4 y 5. Por lo expuesto Señora Juez, solicito a su autoridad que rechace esta acción de protección por improcedente. Señalo mi casillero judicial 1200 para futuras notificaciones y solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. La Señora Jueza de conformidad que lo establece el Art. 14 de la LOJCCC, procede abrir el debate para que pueda accionar la réplica. Se concede la palabra al Accionante. ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, con C.C. 1706726393, Quien a través de su abogado defensor particular el Doctor: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, se pronuncie en su réplica: En primer lugar me voy a referir a la intervención del Señor abogado del CES, en la que aparte de realizar un ataque de orden personal del abogado del señor accionante desconoce las normas de derecho que rigen en la República del Ecuador, entre las que figura la contenida en el Art. 172 de la Constitución, Art, 169 y 172 y en especial 173 del cuerpo superior de leyes, hago referencia por cuanto estas normas prevén el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, que las Juezas y Jueces han de aplicar en forma directa la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, que todo acto de la Administración puede ser impugnado en vía Jurisdiccional y o Constitucional con esta premisas debo señalar que el Art. 8 de la LOGJCC al hablar de la normas Generales de Procedimiento determina en forma expresa en el número 6 que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos. Pues lo Contrario señora Jueza significaría que ante un Acto Administrativo o de cualquier naturaleza que vulnere derechos de muchas personas no pueda ser impugnado sino por una de ellas o una parte del colectivo o del grupo que se halle afectado por tanto la solicitud de que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra del abogado, violenta los derechos de las personas accionantes pues pretende negarse su facultad reconocida en la constitución y en la Ley de impugnar los actos jurídicos del poder Público, razón por la cual en forma comedida y gentil no se considere tal petitorio por carecer de todo fundamento. En segundo lugar debo referirme a la coincidencia en cuanto se estima que el acto jurídico es uno de carácter normativo, consideración totalmente fuera de la realidad, pues no hay una sola norma vulnerador impugnado. La Señora Jueza concede la Palabra Al Accionado: Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES) para que a través de su representante el Abogado GARCÍA CEVALLOS JOSÉ CARLOS, presente su réplica, quien manifiesta: Señora Jueza uno puede tener discrepancia en lo jurídico pero no puede pasar en alto abusos del derecho que si se ha visto en la actuación del letrado en las acciones de protección que ha impugnado en algunas sedes judiciales siendo la ley facultativa para dar a conocer a su autoridad estos hechos no existe de alguna manera persecución personal con el representante de los legitimados activos, pero hay que hacer énfasis en ciertas particularidades que ha manifestado EL representante de los legitimados activos en su réplica y nuevamente faltando al principio de buena fe ha dado

lectura al Art. 173 de la Constitución y ha dado lectura a una palabra completa Los Actos administrativos, pueden ser impugnados en sede administrativa o ante los órganos de la función judicial. Hasta ahí solo que hayan reformado la constitución o el legitimado activo en su computador tenga otro articulado hay termina el Art. Leído, finalmente el legitimado activo ha señalado que hay un grupo afectado por la resoluciones hoy impugnadas de ser así y como es donde está la procuración de todo ese grupo afectado para que pueda intervenir en esta acción de protección, en tal sentido señora Jueza solicito nuevamente sean acogidos mis dos pedidos referentes a que se niegue o rechace la Acción de Protección y que se traslade el expediente al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. 3.- Se le concede la palabra al Abogado FLORES MENDOZA EDMUNDO EN REPRESENTACIÓN DEL Procurador general del estado, para que en su representación presente su réplica: Quien dice. Me referiré exclusivamente al único punto que entiendo se refirió a la Procuraduría general del estado, y es otra inconsistencia en mi primer intervención en mi punto uno que consta de mis exposición yo me referí aun acto administrativo de carácter y efectos generales, esta entidad jamás se ha tratado de un acto normativo como se pretende inducir a error a la autoridad tanto es así que de forma concordante cité el ART. 436.4 , ha quedado claro que siempre me referí a actos administrativos de carácter de efectos generales. En lo demás no habiendo sido rebatido en derecho como manda la réplica se tendrá por aceptadas todas la aseveraciones citadas hechas en mi primera intervención, por lo demás me ratifico íntegramente en mi primera intervención que es en apego a la Constitución, y solicito que se rechace por improcedente, mal plateadas y por tener otras vías expeditas para plantear su acción. La señora jueza le vuelve a conceder la palabra al señor abogado MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, a fin de que aplique su contrarréplica en nombre del señor ORDÓÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO: En algún momento podemos cambiar los papeles, por lo que en el marco de carácter de gran respeto, debo indicar que en ningún momento se ha realizado debo hacer notar que nos estamos equivocando de las afirmaciones, no es cierto de que yo haya cambiado la norma jurídica, y que por un error he cambiado un concepto, así mismo debo indicar que el acto administrativo no es general sino que es un grupo de estudiantes que se vieron perjudicado, por lo que deben buscar la forma de que se convalide la acción de protección, en donde demuestro la violación de los derechos de mi patrocinado. La señora jueza concede el término de cinco días a los señores abogados en representación de los accionados, Doctor René Ramírez Gallegos, en su calidad de presidente del Consejo de Educación Superior, y al señor abogado delegado por el Señor Procurador General del estado a que legitimen su intervención. LA JUDICATURA UNA VEZ que ha escuchado a las partes accionantes. Se dispone agréguese a los autos las pruebas documentales que se han presentado en esta audiencia oral de Acción de protección, La Sentencia debidamente Motivada se hará conocer a las partes en legal y debida forma: Tómesese en cuenta Casilla judicial: No. 2105 y 3215, Correo Electrónico; juanf.morales17@foroabogados.ec; y jfgms03@hotmail.com perteneciente al DOCTOR: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, para futuras notificaciones de los Accionantes: VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, con C.C. 1702877000; STORNAIOLO .- PIMENTEL UGO PATRIZIO, con C.C. 1707317820; ORDÓÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, con C.C. 1706726393; y, PROAÑO VALLEJO NAPOLÉON ANIBAL, C.C 1708597420; Tómesese en cuenta el casillero Judicial N° 1200 del Abogado FLORES MENDOZA EDMUNDO en representación del Procurador General del Estado y del casillero 6270 del Abogado GARCÍA CEVALLOS JOSÉ CARLOS en representación del Doctor: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES). Para futuras notificaciones La Audiencia termina a las Diecisiete Horas y Treinta y Cinco minutos, firman las partes junto con la Señora Juez ya el Secretario quien Certifica.-



DRA. MARÍA ZOILA CONFORME MERO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO- TURNO- CENTRO
HISTÓRICO